

8 DE NOVIEMBRE DE 2021. A Despacho informando que la Cámara de Comercio del Cauca remite solicitud para resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia para persona natural no comerciante del deudor JOSE LUIS GARZON. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
*j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, nueve de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO:	OBJECION INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	JOSE LUIS GARZON
RADICADO:	2019-00502

Interlocutorio No. 1757

El juzgado procede a resolver de plano la objeción en base al artículo 552 del C.G.P, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020, formulada por el Banco Davivienda y Bancolombia a través de su mediador judicial, que versan sobre los créditos quirografarios en cuanto a la naturaleza existencia y cuantía, igualmente en desacuerdo con la calificación de los créditos, lo cuales deben calificarse como de tercera clase, teniendo en cuenta que el deudor celebró una hipoteca abierta en la cual se manifestó que se incluirán todos los demás créditos que aparecieran nombre del deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por JOSE LUIS GARZON.

ANTECEDENTES:

1. El 16 de septiembre de 2019 el señor JOSE LUIS GARZON con mediación de apoderado judicial promovió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca (fls. 1 - 53).

2. El 26 de septiembre de 2019 fue admitida la referida solicitud (fls. 54) y entre otras cosas, se convocó a los acreedores a la audiencia de negociación de deudas, la que se realizó el 9 de octubre de 2019 (fl. 31 a 35), en la que el deudor relacionó como créditos los siguientes:

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
ALCALDIA MPAL DE CALI	\$601.924.00	1ª clase
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	\$ 463.510.00	1ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$141.673.000.00	3ª clase
BANCO COLOMBIA	\$ 52.743.505.00	3ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$ 68.003.775.94	5ª clase
BANCOLOMBIA	\$ 5.064.337.00	5ª clase
DANIEL RECAMAN	\$ 30.000.000.00	5ª clase
DIANA LORENA JOQUI	\$ 22.000.000.00	5ª clase
CLAUDIA MARIA BEDOYA	\$ 51.000.000.00	5ª clase
MARIA GARZON	\$ 25.000.000.00	5ª clase
JHON EDWIN BEDOYA	\$ 17.500.000.00	5ª clase
CARLOS ALBERTO BECERRA	\$ 35.000.000.00	5ª clase
GERARDO ANTONIO BEDOYA	\$ 58.000.000.00	5ª clase
WBEIMA MARTINEZ	\$ 85.000.000.00	5ª clase 45.000.000

En el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, el Banco Davivienda S.A. y Bancolombia por medio de sus respectivos apoderados judiciales formulan las siguientes objeciones, así:

1. **Objeción del BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA S.A FRENTE A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS EN CUANTO A LA NATURALEZA EXISTENCIA Y CUANTIA,**

El Banco Davivienda argumenta que el numeral 1º. del art. 550 del C.G. P., permite a los acreedores presentar objeciones respecto de aquellas que se tengan dudas, esto es, dar poco crédito a una información y/o desconfiar, sospechar de alguien o de algo; con respecto a la presente acreencia, son las de particulares quirografarios y presenta esta objeción para el Despacho haga un control de legalidad respecto a estos créditos.

Sostiene que la manifestación de los apoderados de los acreedores quirografarios que fueron objetados y que todos asistieron a la audiencia, no suministraron información suficiente para establecer que efectivamente trasladaron recursos a su deudor y si se encuentran o no incorporados los títulos de deber, se negaron a

responder las preguntas el por qué no se ha declarado ante la DIAN, así mismo no asistió el deudor, sin embargo contestaron algunas preguntas, que los créditos quirografarios los hicieron en efectivo, y que no son prestamistas de profesión, ni el origen ni el destino que el deudor pudo darle a los recursos.

Indica el objetante que existe una gran duda de la existencia de las obligaciones por cuanto es inconcebible que los convocantes desconozcan las condiciones generales de sus obligaciones que provoca un manto de duda y tenga certeza sobre la fecha en que incurrió la cesación del pago y se desconozcan la tasa de interés pactada.

Argumenta que los créditos quirografarios objetados superan el exceso de porcentaje de participación para someter a los demás acreedores a acuerdos abusivos e imposible de atender de manera razonable y objetiva.

Indica que el total de endeudamiento con los créditos dubitados supera los \$323.500.000 y los créditos objetados representan más del 63% del total de las declaradas por el deudor, sin existir una prueba aparente que acredite que son reales.

Sostiene que la inexistencia, la falta de origen, la ficticia causa, la falta de contraprestación cambiaria, o la duda de un crédito constituye una afirmación o negación de carácter indefinida,

Indica que lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G..P releva al Banco Davivienda de la carga de la prueba, por consiguiente, se le traslada la carga de la prueba al acreedor objetado y quien es el que debe probar el origen de los recursos, como el traslado al deudor y el destino de los eventuales créditos.

Así mismo indica que el deudor no informó tener una actividad económica en donde se refleje la urgencia y necesidad para adquirir crédito extra bancarios tan cuantiosos, no explicó cómo se produjo el endeudamiento, su causa de y de donde provienen esos dineros.

2. Objeción del BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA FRENTE A LA CALIFICACION DEL CREDITO QUIROGRAFARIO DE ESTAS ENTIDADES FINANCIERAS QUE DEBE CALIFICARSE DE TERCERA CLASE.

2.1 El Banco Davivienda indica que tiene un Crédito Hipotecario No. 05701019100068288, desembolsado el día 13 de octubre del 2015, con un saldo a capital de \$124.041.617,66 más unos intereses corrientes causados y no pagados y de mora por \$35.716.285.39. Adicional a ello, se relaciona un crédito de consumo No.05901019100087922 desembolsado el día 26 de abril del año 2017 por un saldo a capital por \$51.471.079.49, más unos intereses corrientes y de mora causados y no pagados por \$15.037.140.59, así mismo manifestó que dichas obligaciones deben de ser calificadas en tercera clase por ser créditos que garantizan todas las obligaciones presentes y futuras por ser una hipoteca con cuantía indeterminada o abierta. Esto de conformidad con el artículo 2499 del C.C. Sin embargo, la apoderada del insolvente JOSE LUIS GARZÓN, acepta los valores relacionados por su cuantía, pero no acepta que los dos créditos del señor José Luis Garzón sean calificados en tercer orden.

El objetante sostiene que los conceptos de hipoteca abierta, indican que el derecho real de hipoteca garantiza el cumplimiento de créditos eventuales o futuros, esto es, que en el marco de determinado tiempo, nacerán varias obligaciones entre el deudor y el acreedor y serán afianzadas por una única constitución de hipoteca, que

se le denomina hipoteca abierta que asegura créditos indeterminados, ante la imposibilidad de individualizar cada uno de los créditos al momento del contrato constitutivo, pues aún no han nacido, se los denomina como “indeterminados” y diferencia de la hipoteca comúnmente conocida, que asegura un crédito determinado de dar una suma de dinero y se le denomina hipoteca cerrada o propiamente dicha y asegura créditos determinados al momento de su constitución.

Sostiene que la hipoteca abierta puede definirse como aquel derecho real que recae sobre un inmueble determinado, ya sea del deudor o de un tercero llamado constituyente, por el cual se garantiza el pago de créditos eventuales o futuros, que irán surgiendo en base a la relación comercial según se pacte en el contrato fuente, al tiempo del acto constitutivo o posteriormente.

Por ser indeterminada la suma por la cual se generarán obligaciones, la ley impone que se prevea un monto máximo para la garantía real por el cual responde el inmueble y prevé que la vigencia no puede superar los diez años (artículo 2189 CC. y Com.). “En los supuestos de créditos futuros o eventuales, es necesario distinguir la obligación actual y la causa fuente de la misma.

El abogado de BANCOLOMBIA refiere que el deudor tiene unas obligaciones con esa entidad bancaria No. 377813888860807 por valor de \$ 4,762,138.00 más intereses de \$ 820,068.00 y la obligación No. 30990022604 por valor de \$12,510,304.21 con unos intereses de \$ 649,759.50.

Bancolombia indica que, conforme a los soportes documentales entregados, y con la confesión del mismo deudor JORGE LUIS GARZON al igual que con productos financieros amparados por las hipotecas conforme a las garantías dadas por el deudor a cada entidad financiera, las obligaciones son ante el acreedor exigibles en acción mixta y graduadas en el tercer grado de calificación.

Afirma que los Créditos del deudor en insolvencia ante BANCOLOMBIA se encuentran garantizados con el gravamen hipotecario por adquisición de una unidad inmobiliaria (Apto. 1004 Bloque C Conjunto Residencial Rincón de Pasoancho) obrante en la escritura 0187 del 23 de enero del 2006 de la Notaría 10 de Cali, en la cláusula quinta, expresamente establece que se garantizan todas las obligaciones presentes y futuras por ser una hipoteca con cuantía indeterminada o abierta, así, es expresa la relación y existencia de una graduación de tercer grado, en razón del pacto dicho, el cual a su vez se encuentra amparado por el artículo 2499 del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otro lado, menciona que la hipoteca abierta indica el derecho real de hipoteca y es el para garantizar el cumplimiento de créditos eventuales o futuros, en ese orden los dos créditos deben ser atemperados al mismo nivel de graduación, dada la garantía no solo de la obligación principal a la cual se hizo el deudor al adquirir un inmueble, sino que abarca la prestación de seguridad financiera, motivo de existencia del ente financiero, con un amparo de seguridad frente a los riesgos de la colocación de sus productos, cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan precisamente con la hipoteca, que por lo tanto a este tipo de procesos se le da ese orden de prelación al ente financiero frente a otro tipo de créditos de inferior categoría.

Así la relación de graduación de los derechos reales al tercer orden, están protegidos los intereses reglados de la actividad financiera respecto al riesgo, tal como los de primer orden están relacionados al derecho efectivo estatal de las obligaciones fiscales, igual por seguridad, certeza y certidumbre por lo tanto se califique todos los créditos relaciones en el trámite de insolvencia de tercer orden

por estar bajo una garantía hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada, mediante escritura pública No. 01887 del 23 de enero del 2006 Notaría 10 de Cali.

Por otra parte, afirma que en la misma audiencia al preguntar por la naturaleza y realidad de las obligaciones quirografarias, las respuestas dadas por los acreedores, solo acudieron en su opinión al principio de la buena fe y que con ello objetivamente debe darse certeza a la existencia de las obligaciones; al ser interrogados, el deudor y sus acreedores que algunos se barruntan son familiares, no logran establecer si existen o no las obligaciones o acreencias, y menos podemos darlas como claras, expresas que los créditos objetados son superiores al 60% de las votaciones de orden, por lo cual crea duda y se infiere que se crea un porcentaje de participación para someter a los acreedores restantes a acuerdos no objetivos y para llegar al proceso liquidatorio obligatorio y por ende el pago objetivo con los bienes del deudor, ya que con los ingresos que se muestran son inanes para los acreedores.

Allega Copia de la escritura pública No. 0187.- Pagarés que comportan las obligaciones del deudor.

La abogada LUCY MERCEDES SARRIA quien representa al insolvente JOSE LUIS GARZON describió el traslado de las objeciones formuladas por los acreedores del BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, indicando que el objetante pretende que el crédito de consumo otorgado por DAVIVIENDA el 16 de abril de 2017 y que corresponde al No. 590101910008792-2 CREDIEXPRESS FIJO, por la suma de \$51.471.079.49 como capital y por intereses corrientes y de mora, la suma de \$15.037140.59, se clasifique como de tercera clase, es decir como hipotecario, por encontrarse amparado en la hipoteca abierta y sin límite de cuantía otorgada a favor del BANCO DAVIVIENDA; esta graduación del crédito se busca en virtud de la manifestación cuarta del segundo acto de la Escritura Publica Nro. 3186 de 24 de agosto de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Cali.

Sostiene que el crédito denominado CREDIEXPRESS, es un crédito de consumo, otorgado a un plazo de 5 años, con una tasa de interés del 15.39% E.A., por el cual se firmó un pagaré en blanco, política del Banco, por esta razón el deudor lo relaciona como de quinta clase o de quinto orden y de naturaleza quirografaria.

Resalta, que si bien es cierto que se constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada por el crédito hipotecario otorgado por la misma entidad y que tiene la facultad de hacer exigibles créditos otorgados por otros conceptos diferentes al inicialmente pactado, no es menos cierto que esta exigibilidad depende del inicio de la acción hipotecaria, por ende, no es posible mudar la naturaleza con la que nace la obligación Nro. 590101910008792-2 por un valor de \$51.471.079.49 pues esta se dio en virtud de una obligación de naturaleza quirografaria, como puede verificarse en la certificación expedida por el Banco DAVIVIENDA, en la que se discrimina de manera puntual la obligación hipotecaria de la obligación denominada CREDIEXPRESS FIJO que es una obligación a corto plazo y de naturaleza quirografaria. DAVIVIENDA, define en su página web, el Crediexpress Fijo como *“un crédito de libre destinación para financiar cualquier necesidad personal o de liquidez...” seguidamente señala los requisitos y formularios que se deben descargar y concluye con el PAGARÉ, “Este documento lo debe dejar en blanco, solo lo debe imprimir y llevarlo a la oficina Davivienda”.*

Indica que no cabe duda, que el crédito denominado Crediexpress fijo, es un crédito de consumo de naturaleza quirografaria y no hipotecario.

Argumenta que el deudor presentó la solicitud de insolvencia económica en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca el 16 de septiembre

de 2019, y hasta ese momento no se había notificado acción hipotecaria en la que se pretendiera el cobro de la obligación hipotecaria y las demás obligaciones contraídas con la entidad financiera DAVIVIENDA.

Posteriormente, en la primera audiencia celebrada el 9 de octubre de 2019, el apoderado del Banco DAVIVIENDA, allegó un mandamiento de pago proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali en el que se admite demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real con fecha 1 de octubre de 2019, mandamiento de pago, en el que solamente se ordena pagar el crédito hipotecario No.05701019100068288.

Ahora bien, es pertinente manifestar que la entidad DAVIVIENDA a la fecha en que se radica la solicitud de insolvencia económica no había adelantado la acción hipotecaria para hacer exigible por medio de ella los créditos que el señor JOSE LUIS GARZÓN hubiese adquirido con esa entidad, por ello no es jurídicamente viable cambiar la graduación del crédito, más aún, cuando dentro del proceso de insolvencia resulta imposible hacer efectiva la acción hipotecaria en virtud del Numeral Primero del Artículo 545 del CGP, que dispone: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subrayado fuera del texto)

La abogada del deudor refiere la imposibilidad del acreedor de hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones mediante la acción hipotecaria, no es posible realizar una graduación de los créditos que vaya en contravía a la naturaleza del crédito contraído inicialmente con la entidad, que no es otra que la quirografaria. frente a la exigibilidad de las obligaciones mediante la acción hipotecaria.

Sostiene que todas las afirmaciones propuestas por el apoderado de Davivienda para objetar los créditos por su existencia, naturaleza y cuantía no tienen cabida, y son especulativas por las siguientes razones:

Tanto el deudor como los acreedores representados por sus apoderados quienes presentaron sus respectivos poderes asistieron a todas las audiencias como puede verificarse en las actas que reposan en el expediente de negociación de deudas, audiencia a la que asistió también un acreedor sin apoderado señor DANIEL RECAMAN.

Afirma que no es cierto que los apoderados de los acreedores se negaran a responderle sus preguntas, y respondieron lo que les constaba referente a la representación de sus poderdantes,

Refiere que no tiene cabida la afirmación de que los créditos objetados superan con creces en exceso el porcentaje de participación para someter a los demás acreedores a acuerdos abusivos, porque hasta el momento no se ha sometido a consideración de los acreedores la propuesta de pago y menos aún, cuando se está proponiendo cancelarle al Banco Davivienda el crédito hipotecario en 6 años, es decir cuatro años antes del vencimiento del pagaré. Una vez más se demuestra que se trata de una estrategia de desinformación, para buscar la prosperidad de una objeción que no la tiene, y que no desvirtúa la naturaleza, existencia y cuantía de las obligaciones

Indica que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 550 del C.G.P., establece el desarrollo de la audiencia y hasta el momento no hemos llegado a la

etapa, como puede verificarse en las actas de las audiencias celebradas y que reposan en el expediente, esta audiencia se sujeta a lo dispuesto en el artículo antes mencionado

Sostiene, que el objetante debe presentar la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer y el juez resolverá de plano sobre las objeciones planteadas y en el caso que nos ocupa solamente adjuntó como prueba la Escritura Pública de la obligación que garantiza la hipoteca del crédito de vivienda, para sustentar la objeción naturaleza del crédito de consumo y su graduación como de tercera clase o hipotecario, no adjuntó ninguna prueba, perdiendo la oportunidad que concede la ley para allegar pruebas que sustenten sus afirmaciones.

JHON FREDY SANCHEZ PEREZ, como apoderado de los acreedores JHON EDWIN BEDOYA y GERARDO ANTONIO BEDOYA sostiene que el objetante frente a la existencia de la obligación, pretende que el juez desconozca la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de sus representados, créditos realizados por las sumas de \$17.500.000 y \$58.000.000 por los señores JHON EDWIN BEDOYA y GERARDO ANTONIO BEDOYA respectivamente, acreencias que constan en títulos valores (letras de cambio) que fueron remitidas al correo del operador en insolvencia el 15 de septiembre de 2020 y que obran en el expediente y cumple con los requisitos de los títulos valores letras de cambio señalados en los artículos 621 y 671 del C.Co.

Refiere que el objetante manifiesta que las obligaciones son imaginarias, y no se da explicación de donde vienen los recursos de los acreedores y que no se exigieron garantías, aseveraciones sin ningún sustento probatorio y que desde ningún punto de vista tienen la capacidad de desvirtuar la naturaleza, existencia y cuantía de las acreencias de Gerardo Antonio Bedoya por la suma de \$58.000.000 y Jhon Edwin Bedoya por la suma de \$17.500.000, obligaciones que están contenidas en unos títulos valores que cumple con todos los requisitos legales y que por lo tanto se convierten en obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él.

El origen de los dineros del acreedor JHON EDWIN BEDOYA proviene de los ingresos como trabajador a término indefinido en la Empresa VELAZQUEZ INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., como Coordinador de producción y calidad de la empresa, desde noviembre de 2007, es decir hace más de 10 años y de GERARDO ANTONIO BEDOYA, proviene como contratista del Municipio Santiago de Cali, desde hace varios años; además es dueño de una licencia de taxi de servicio público de donde provienen sus ingresos, Adjunta las constancias respectivas.

Refiere el acreedor que frente a la segunda objeción presentada por el objetante es evidente que el conciliador efectuó un riguroso análisis de la solicitud presentada y realizó el correspondiente control de legalidad para la aceptación del trámite de insolvencia teniendo en cuenta el art 553 y el numeral 3º del art. 539 del C.G.P.

Así mismo indica que los créditos de Bancolombia y Davivienda son del tercer orden y fueron pactados a 15 años. Así:

BANCOLOMBIA

Fecha otorgamiento del crédito 16/05/2006

Fecha de vencimiento 16/05/2021

BANCO DAVIVIENDA

fecha otorgamiento 13/10/2015

fecha de vencimiento 13/10/2030

Refiere que es viable la propuesta de pago para el cumplimiento del término de 15 años, pues así lo autoriza la ley, toda vez que sumados los pagos realizados desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2033 corresponde al 100% de los capitales adeudados, sin que quede debiendo suma alguna al término propuesto y no como se pretende hacer ver por parte del objetante.

Aduce que las propuestas presentadas por el deudor son claras, expresas y objetivas y que objetante ya augura un fracaso de la negociación sin contar con los demás acreedores quienes en audiencia deben manifestar su acuerdo o desacuerdo con el deudor quien podrá modificar la propuesta o alternativas de pago como lo establece el numeral 7 del art. 550 estatuto procesal.

De acuerdo con las anteriores consideraciones solicita al juez, no sea tenida en cuenta las objeciones presentadas por el acreedor Banco Davivienda.

Por otra parte, la abogada SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO apodera de los acreedores DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON y MARIA CLAUDIA BEDOYA se pronuncia sobre las objeciones presentadas por el Banco Davivienda respecto al grado de parentesco que alude que en Colombia no hay prohibición de los contratos de mutuo o préstamo de consumo celebrados con personas vinculadas por consanguinidad o afinidad,

Por otro lado, expresa que los títulos valores que se anexan son claros, expresos y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y que todas las obligaciones están amparadas de la buena fe y que sus representados contaban con capacidad económica para realizar estos prestamos y anexa algunas pruebas quedan fe de la capacidad económica de estos acreedores.

Solicita se declaren no probadas las objeciones propuestas por Davivienda.

El apoderado JULIAN DAVID GUACHETA TORRES, obrando como apoderado del acreedor CARLOS ALBERTO BECERRA se pronuncia sobre las objeciones presentadas por el apoderado del Banco Davivienda, argumentando que los títulos valores de conformidad con el artículo 619 y 620 del C de Co. “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora.” El código de Comercio establece unos requisitos comunes a todo título valor y unos requisitos especiales para cada título.

Refiere que título valor que contiene la obligación a cargo del deudor José Luis Garzón y a favor del acreedor Carlos Alberto Becerra cumple con los requisitos de ley produce plenos efectos y tiene capacidad económica y patrimonial para efectuar el crédito, que el negocio subyacente está originado en el mutuo o préstamo de consumo

Aportar letra de cambio, de Carlos Alberto Becerra por la suma de \$35.000.000 y Solicita, se desestime la objeción propuesta.

II. CONSIDERACIONES:

Conviene dejar sentado que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P. este Juzgado es competente para resolver de plano las objeciones formuladas en la audiencia adelantadas con ocasión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por JOSE LUIS GARZON, no es factible decretar las pruebas que hubieren solicitado los acreedores en los escritos a través de los cuales desarrollaron sus objeciones.

2.1. Objeción del BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA S.A FRENTE A LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS EN CUANTO A LA NATURALEZA EXISTENCIA Y CUANTIA,

A continuación, se relaciona las obligaciones que presenta el deudor

ACREEDOR	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN	CLASE
ALCALDIA MPAL DE CALI	\$ 663.460.00	1ª clase
ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDI	\$ 498.000.00	1ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$124.749.852.00	3ª clase
BANCO COLOMBIA	\$ 12.596.500.00	3ª clase
BANCO DAVIVIENDA	\$ 51.684.931.00	5ª clase
BANCOLOMBIA	\$ 4.700.000.00	5ª clase
DANIEL RECAMAN	\$ 30.000.000.00	5ª clase
DIANA LORENA JOQUI	\$ 22.000.000.00	5ª clase
CLAUDIA MARIA BEDOYA	\$ 51.000.000.00	5ª clase
MARIA GARZON	\$ 25.000.000.00	5ª clase
JHON EDWIN BEDOYA	\$ 17.500.000.00	5ª clase
CARLOS ALBERTO BECERRA	\$ 35.000.000.00	5ª clase
GERARDO ANTONIO BEDOYA	\$ 58.000.000.00	5ª clase
WBEIMA MARTINEZ	\$ 85.000.000.00	5ª clase
TOTAL	\$ 518.392.743.00	

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 550 del C. G. del P., “la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1) El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con **la existencia**, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias” (resaltado propio).

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia, todo lo cual, naturalmente, habrá de soportarse atendiendo al principio de necesidad de la prueba que campea en nuestra legislación procesal civil.

Quien niega la existencia de una obligación relacionada por el deudor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, nada tiene que probar, pues de conformidad con el inciso final del artículo 167 del C.G.P. "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional enseña lo siguiente:

"Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos que por su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido -bien sea positivo o negativo- radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce."

"Las excepciones al principio general de 'quien alega, prueba', obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona" (Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que Bancolombia y Davivienda como acreedores de unos créditos, presentan controversias por la existencia de los créditos en favor de JHON EDWIN BEDOYA y GERARDO ANTONIO BEDOYA, DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON y CLAUDIA MARIA BEDOYA, CARLOS ALBERTO BECERRA, UBEIMAR MARTINEZ CORDOBA y DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados, recae la carga de demostrar lo contrario aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia). Obviamente, la oportunidad para que los acreedores desplegaran esa actividad probatoria es al descorrer el traslado de las objeciones en virtud de lo previsto en el artículo 552 del C.G.P. y de las cuales allegan pruebas documentales consistentes en las siguientes: (i) letra de cambio por valor de \$58.000.000 a favor de Gerardo Antonio Bedoya (ii) letra de cambio por valor de \$17.500.000 a favor de Jhon Edwin Bedoya, (iii) letra de cambio por valor de \$35.000.000 a favor de Carlos Alberto Becerra Chaves; (iv) letra de cambio por valor de \$51.000.000 a favor de Claudia María Bedoy; (v) letra de cambio por valor de \$25.000.000 a favor de María Arfenis Garzón, (vi) letra de cambio por valor de \$22.000.000 a favor de Diana Lorena Joaqui; (vii) letra de cambio por valor de \$45.000.000 a favor de Ubeimar Martínez Córdoba y (viii) letra de cambio por valor de \$40.000.000 a favor de Ubeimar Martínez Córdoba, demostrando sumariamente la existencia de sus créditos, por lo menos para los efectos de resolver la objeción, Es de aclarar que el señor DANIEL

SANTIAGO RECAMAN MAYA, no presentó prueba alguna de la existencia de su crédito por valor de \$30.000.000 como se verifica en plenario del asunto.

El Juzgado quiere dejar muy en claro que, en línea de principio, el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas (como equivocadamente lo alegó los apoderados del Bancolombia y Davivienda, pero cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C.G.P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, ya al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar los contornos de la obligación tildada de presuntos acreedores, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el trámite, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...).”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia

constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA objetó la existencia de los créditos en favor de JHON EDWIN BEDOYA, GERARDO ANTONIO BEDOYA, DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON, CLAUDIA MARIA BEDOYA, CARLOS ALBERTO BECERRA, BEIMAR MARTINEZ y DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA sobre los citados acreedores, en el traslado de la objeción formulada en su contra, dio explicaciones sobre el origen de sus créditos y arrió en su condición de interesados, las letras de cambio que lo sustentan por lo menos para efectos de resolver las objeciones planteadas en la audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2020. Es de anotar que el acreedor DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA no presentó letra de cambio, ni ningún documento como prueba dentro del término de descorrer las objeciones..

Puestas de este modo las cosas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que el deudor dijo tener en favor de los señores JHON EDWIN BEDOYA, GERARDO ANTONIO BEDOYA, DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON, CLAUDIA MARIA BEDOYA, CARLOS ALBERTO BECERRA, BEIMAR MARTINEZ, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de Davivienda y Bancolombia, por lo tanto, esta objeción no prosperará respecto de los antes mencionados, empero para del señor DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA del crédito por valor de \$30.000.000.00 si prosperará la objeción, toda vez que no presentó ningún documento que acredite la existencia de su crédito.

2.2. Objeción del BANCO DAVIVIENDA Y BANCOLOMBIA FRENTE A LA CALIFICACION DEL CREDITO QUIROGRAFARIO QUE DEBE CALIFICARSE DE TERCERA CLASE.

El Banco Davivienda tiene un Crédito Hipotecario No. 05701019100068288, desembalsado el día 13 de octubre del 2015, con un saldo a capital a la por \$124.041.617,66 más unos intereses corrientes causados y no pagados y de mora por \$35.716.285.39. Adicional a ello, se relaciona un crédito de consumo No.05901019100087922

desembolsado el día 26 de abril del año 2017 por un saldo a capital por \$51.471.079.49, más unos intereses corrientes causados y no pagados y de mora por \$15.037.140.59.

Por otro lado Bancolombia refiere que los Créditos del deudor en insolvencia ante BANCOLOMBIA se encuentran garantizados con el gravamen hipotecario por adquisición de una unidad inmobiliaria (Apto. 1004 Bloque C Conjunto Residencial Rincón de Pasoancho) obrante en la escritura 0187 del 23 de enero del 2006 de la Notaría 10 de Cali, siendo que en la sección tercera, hipoteca, clausula quinta, expresamente establece que se garantizan todas las obligaciones presentes y futuras por ser una hipoteca con cuantía indeterminada o abierta. Así, es expresa la relación y existencia de una graduación de tercer grado, en razón del pacto dicho, el cual a su vez se encuentra amparado por el artículo 2499 del Código Civil y demás normas concordantes.

El abogado objetante refiere que la obligación No. 377813888860807 por valor de \$ 4,762,138.00 más intereses de \$ 820,068.00 y la obligación No. 30990022604 por valor de \$12,510,304.21 con unos interés de \$ 649,759.50.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-16132016 (05001220300020150084801), Feb. 11/16) explica los alcances de la hipoteca abierta.

Si bien la hipoteca tiene por función práctica o económica garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual se accede, la doctrina jurídica ha definido que la garantía de esta figura del derecho civil es una prestación de seguridad, es decir, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan.

En este orden de ideas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de una impugnación, precisó que con la locución de la hipoteca abierta se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Por ello aseguró que este tipo de derecho es una garantía abierta para "diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas

El alto tribunal de justicia dispuso revocar la sentencia objeto de impugnación proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, en su lugar, concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso del accionante, indicando que entre las partes procesales se pactó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual tuvo por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Ahora bien, encontramos que mediante escritura pública No. 3877 de octubre de 2014) obrante a folio 24 del expediente, arrimada por

Banco Davivienda en el transcurso de la sustentación de las objeciones, se encuentra pactado que la hipoteca abierta en cuantía indeterminada están garantizando toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen hacia el futuro a cargo de los hipotecantes y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, ya se trate de préstamos, descuentos y/o endosos, sobregiros, cuentas corrientes, o de cualquier otro genero de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, certificados, notas débito o en cualquier otro documento comercial o civil, girado aceptado, endosado cedido o firmado por el hipotecante a favor del BANCO DAVIVIENDA,

De lo anterior se tiene que la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a el acreedor no solamente el crédito hipotecario indicando en esta clausula y sus intereses remuneratorios y moratorios y los ajustes por variación del UVR o cualquier otra unidad que la sustituye y que esté aprobada por la autoridad competente ya causadas o que se causen a futuro a cargo e los hipotecantes conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses y por cualquier concepto, esto indica que el señor JOSE LUIS GARZON aceptó todas las condiciones que se plasmaron en la hipoteca con Davivienda; ahora respecto al crédito otorgado y denominado CREDIEXPRESS, es un crédito de consumo, otorgado a un plazo de 5 años, con una tasa de interés del 15.39% E.A., por el cual se firmó un pagaré en blanco, esta obligación está garantizada con la hipoteca según consta en folio 24 de los documentos arrimados por el Banco que a letra reza " la hipoteca garantiza entre otros sobregiros en cuenta corriente o en cualquier otro género de obligaciones, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques certificados, notas debito o cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado por el Hipotecante, individual o conjuntamente con otra u otras personas" , esto indica que se están garantizando el crédito llamado CREDIEXPRESS,, como constan en los respectivos pagarés, y como consta en las respectivas escritura públicas de hipotecas, firmadas y aceptadas por el deudor, por lo tanto se debe catalogar como de tercera clase.

Por otro lado, la abogada del deudor indica que la obligación para la compra de vivienda crédito hipotecario, ya fue admitida la demanda en un Juzgado de Cali, y que como este crédito llamado CREDIEXPRESS no fue incluido en dicha demanda, entonces queda obligación queda excluida del respaldo de la hipoteca.

Es de aclararle bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a el acreedor que esta obligación está respaldada por un pagaré, así mismo garantizada con la hipoteca tal como quedó plasmada en el numeral cuarta de la sección de hipoteca en la escritura pública antes mencionada.

Finalmente, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que, en el momento oportuno, remita lo actuado al doctor CARLOS ALIRIO ZUÑIGA NARVAEZ, Conciliador En Insolvencia De Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción frente a la calificación de los créditos quirografarios, planteada por los Bancos Davivienda y Bancolombia en el sentido que deben calificarse de tercera clase por valor de \$4.762.138 a favor de Bancolombia y el crédito quirografario por valor de \$51.471.079.49 a favor del Banco Davivienda, por las razones anteriormente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la objeción planteada por los BANCOS DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA *frente a la existencia y naturaleza de los créditos quirografarios* de los señores JHON EDWIN BEDOYA, GERARDO ANTONIO BEDOYA, DIANA LORENA JOAQUI, MARIA ARFENIS GARZON, CLAUDIA MARIA BEDOYA, CARLOS ALBERTO BECERRA, BEIMAR MARTINEZ.

TERCERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por los BANCOS DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA *frente a la existencia y naturaleza del crédito quirografario* del señor DANIEL SANTIAGO RECAMAN MAYA por valor de \$30.000. 000.00, toda vez que no presentó ningún documento que acredite la existencia de su crédito.

CUARTO: En el momento oportuno, DEVUÉLVANSE las diligencias al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio del Cauca, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZ

elz

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdd47947cdb391c517069a6cba75fb4e0c4cf8c799ae7929499b0927e4261b6d

Documento generado en 09/11/2021 04:17:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**